

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 09 de Marzo del 2023

HORA: 11:00:57 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Karol Tatiana Agudelo Ceballos, con el radicado; 202200382, correo electrónico registrado; karol.511823862@ucaldas.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

contestaciondemandajorgeruiz.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230309110101-RJC-32028

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 8 de marzo de 2023

Señor

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES (CALDAS)

E.S.D.

REFERENCIA:	ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE:	LUZMILA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - REGULACIÓN DE VISITAS - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL EN FAVOR DE MENOR DE EDAD DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO:	170013110006 20220038200

KAROL TATIANA AGUDELO CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.232.908 de Manizales, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas, de conformidad con el Certificado de Idoneidad asignado por la dirección académica del consultorio jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas; actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.823.840 expedida en **Manizales**, vecino y domiciliado en el municipio de Villamaría- Caldas; por medio del presente escrito interpongo ante su despacho **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - REGULACIÓN DE VISITAS - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL EN FAVOR DE MENOR DE EDAD DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por la señora **LUZMILA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.546.582 expedida en Manizales, domiciliada en Manizales- Caldas; en los términos que a continuación se indican:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y CAPACIDAD ECONÓMICA: Señor juez le pido que tenga en cuenta que mi poderdante ha pagado cumplidamente las obligaciones alimentarias frente a su hija ALISSON RUÍZ MARTÍNEZ, y que lo ha hecho por el monto que se ajusta a sus condiciones familiares y económicas; ha asumido una cuota alimentaria de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) que es el monto que ha podido otorgar ya que está dentro de sus posibilidades económicas, teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante debido a que es una persona de escasos recursos que devenga 1 SMLMV a razón

de su trabajo en la entidad TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A como conductor de ruta.

Es importante resaltar que el aquí demandado también es padre de otro niño de cuatro (4) meses de edad, de nombre THIAGO RUIZ RESTREPO con quien vive y que depende económicamente de él. Por lo que no hay que desconocer el derecho alimentario del menor THIAGO RUIZ; derecho que se volvería nugatorio si se asigna a la niña ALISSON una cuota alimentaria por valor de casi el 50% de los ingresos totales de mi mandante.

Este menor de 4 meses cohabita con su padre, de ahí se demuestra el aporte económico que realiza el padre de familia.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE: Le pido señor juez que considere la buena fe de mi poderdante al pagar las cuotas alimentarias de manera voluntaria sin importar si se encontraba fuera del país o no, siempre cumplida y continuamente teniendo presente su obligación como padre y también que tenga en cuenta la mala fe de la parte demandante al asegurar que nunca se realizaron dichos pagos, cuando esto no es cierto.

En mérito de estas excepciones aquí formuladas, le pido desestimar las pretensiones de la demanda; y en consecuencia no condenar a mi poderdante.

SOBRE LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Este hecho es falso, toda vez que el señor Jorge Enrique Ruiz Jaramillo se ha encargado de suministrar mensualmente una cuota por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) a favor de su menor hija ALISSON RUIZ MARTÍNEZ desde hace aproximadamente año y medio, como se constata en los recibos de pago anexados, siendo la mayoría en consignaciones en efectivo y en el mes de diciembre del año 2022 en ropa para la menor. Además es necesario resaltar que antes de esa fecha, la señora madre de mi poderdante le entregaba personalmente el dinero a la señora LUZMILA MARTINEZ GONZÁLEZ en efectivo, debido a que mi mandante se encontraba fuera del país, específicamente en Brasil desde el 13 de enero de 2021 hasta el 11 de junio de 2021. Demostrando así la voluntad y disposición de mi poderdante de cumplir con su obligación alimentaria.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Este hecho es falso, debido a que el señor JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO, no se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias respecto a su hija y cumplidamente ha consignado CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) a nombre de la madre LUZMILA MARTÍNEZ GONZÁLEZ para cumplir con dicha obligación. Cantidad que debido a su condición económica y situaciones familiares es la que tiene capacidad de aportar teniendo en cuenta que únicamente devenga un salario mínimo mensual legal vigente y es padre de otro niño que actualmente tiene 4 meses de edad.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Este hecho es falso. Respecto a los gastos que aduce la parte demandante, estos no se encuentran probados y no está en conocimiento de mi poderdante que la menor asista a alguna escuela de formación deportiva, además de que resulta exagerado insinuar que mensualmente la menor tiene gastos por CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$ 110.000) únicamente en vestuario; planteando que gasta aproximadamente UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 1.320.000) al año solo en ropa; CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) al mes solamente en recreación y CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$ 407.000) sólo en alimentos y habitación, teniendo en cuenta que convive hasta donde sabe mi poderdante con su madre, su abuelo y dos tíos en el barrio pio XII; queriendo decir que en una casa en la que viven cinco personas en un barrio estrato dos (2) se gastan aproximadamente DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.035.000) exclusivamente en alimentos y habitación.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto que la menor ALISSON RUIZ MARTÍNEZ se encuentre en un estado de precariedad material como aduce la parte actora ya que mi poderdante continuamente se ha encargado de suministrar cuota alimentaria.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Este hecho es parcialmente cierto toda vez que no se logró llegar a un acuerdo entre mi poderdante y la señora Luzmila no porque no existiera ánimo conciliatorio por parte del señor JORGE ENRIQUE RUIZ, sino porque las pretensiones de la madre de la menor sobrepasaban en gran medida la capacidad económica de mi poderdante, teniendo en cuenta que las obligaciones y el salario que devenga como se indicó en la respuesta al hecho cuarto.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Este hecho es falso, pues como ya se ha dicho en respuesta a los anteriores hechos mi poderdante cumplida y continuamente le consignó a la demandante el total de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), cantidad que debido a su condición económica, siendo una persona de escasos recursos, tiene capacidad de aportar.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Este hecho es falso y se encuentra probado en los recibos anexados; cuando se observa que para los meses de septiembre y octubre de 2022 (momento en que se radico la demanda), el aquí demandado ya aportaba económicamente una cuota voluntaria. Evidenciándose la mala fe de la actora al momento de faltar a la verdad en esta instancia judicial. Adicionalmente mi poderdante ha tratado en múltiples ocasiones comunicarse con su hija, pero la señora LUZMILA MARTÍNEZ GONZÁLEZ se lo ha impedido. Mi poderdante posee un gran compromiso paternal y lo ha demostrado aportando una cuota voluntaria porque está consciente de que ese es su deber como padre.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Tenga en cuenta señor juez que este acápite no hace referencia a un hecho sino a una apreciación de la apoderada de la parte demandante y que el señor JORGE ENRIQUE RUIZ ha demostrado estar consciente de sus obligaciones como padre, y que ha aportado de manera voluntaria los alimentos que dentro de su capacidad económica ha podido.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Este hecho es falso, debido a que el contexto fáctico descrito no está sustentado por ninguna prueba que evidencie el supuesto estado de precariedad de la menor ALISSON RUIZ MARTINEZ, por el contrario se puede evidenciar la constante falta a la verdad por parte de la accionante al asegurar que mi poderdante se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias cuando esto no es cierto. Adicionalmente no ha tenido en cuenta las condiciones económicas y familiares de mi poderdante a la hora de atemperar las solicitudes de condena efectuadas.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos solicito muy respetuosamente señor juez no acoger las pretensiones formuladas en contra mí poderdante sobre las obligaciones alimentarias ya que él las ha cumplido de manera voluntaria como se encuentra probado en las facturas aportadas en esta contestación, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRIMERA: Me OPONGO a esta pretensión de condena, toda vez que mi poderdante ha suministrado cumplidamente la cuota alimentaria a su hija ALISSON RUIZ MARTÍNEZ desde el momento en el que terminó la relación sentimental con la madre de la niña hasta la fecha, además de que el señor JORGE ENRIQUE RUIZ no cuenta con la capacidad económica para asumir la cuota alimentaria en las condiciones que la demandante lo solicita.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me OPONGO a esta pretensión toda vez que mi poderdante no cuenta con la capacidad económica para suministrar una cuota alimentaria de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) ya que mi poderdante es una persona de bajos recursos y como se evidencia en la constancia laboral aportada, él solamente devenga un salario mínimo legal vigente, del cual debe sacar para aportar alimentos a su otro hijo de 4 meses.

FRENTE A LA TERCERA: Me OPONGO toda vez que mi poderdante ha realizado el pago de la cuota alimentaria que dentro de sus posibilidades económicas ha podido, sin excepción alguna y demostrando su compromiso como padre de la menor. De ahí que acceder a las pretensiones de la demanda vulneraría el derecho al mínimo vital de mi poderdante y de su otro hijo menor de edad.

FRENTE A LA CUARTA: Señor juez le pido que considere esta medida teniendo en cuenta que el porcentaje de aumento del salario mínimo siempre es superior al índice de precios al consumidor (IPC) es por ello que le solicito que la alza se haga frente al aumento del IPC.

FRENTE A LA QUINTA: Me OPONGO a esta pretensión por lo que es imposible para mi poderdante suministrar cada seis (6) meses a la demandante la mitad de lo que sería un mes de su salario, teniendo en cuenta todas las obligaciones que él posee, que es una persona de bajos recursos económicos que devenga un salario mínimo mensual legal vigente, y como ya lo he mencionado en múltiples ocasiones, tiene otro hijo de escasos cuatro (4) meses de edad que también depende alimentariamente de él.

FRENTE A LA SEXTA: Esto no resulta procedente toda vez que mi poderdante nunca se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias sin importar si ha estado fuera del país o no, y esto queda comprobado porque durante el periodo en el que mi poderdante vivió en Brasil nunca desatendió sus obligaciones alimentarias frente a su hija Alisson.

FRENTE A LA SÉPTIMA: Me OPONGO a esta pretensión, pero teniendo en cuenta que las medidas ya han sido decretadas no me pronunciaré sobre esta pretensión.

FRENTE A LA OCTAVA: Me allano a esta pretensión pues el interés de mi poderdante es el bienestar y la salud de su hija y por ello está dispuesto a afiliarla en calidad de beneficiaria en los correspondientes servicios de salud y cajas de compensación de los que es cotizante.

FRENTE A LA NOVENA: Que no se condene a mi poderdante en costas toda vez que en ningún momento se sustrajo de su obligación de brindar alimentos a su menor hija y actuó siempre con buena fe brindándole lo

que sus posibilidades económicas le permitían.

III. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, señor juez, que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas.

TESTIMONIALES: Solicito sean tenido en cuenta, el testimonio de la señora, ANA HERCILIA JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía número 30.332.570 expedida en Manizales residente en la vereda Chupaderos, finca los muros del municipio de Neira, Caldas, con número de celular 3137053657, madre del demandado, para que aclare las condiciones de entrega de la cuota alimentaria a la menor, en el lapso en que su hijo vivió fuera del país.

De igual manera se cita a la señora, ANA CRISTINA RUIZ JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía 1.007.231.256 de Manizales, domiciliada en Calle 18 #42 46 bis bajo campamento, Manizales con número de celular 313 611 6576, hermana del demandado, para que de su testimonio acerca de la relación que tiene el demandado con su otro hijo THIAGO RUIZ RESTREPO; para así acreditar que el demandado es responsable económico de este y que vive con él.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia de Registro civil de nacimiento de Alisson Ruíz Martínez.
2. Copia de Registro civil de nacimiento de Thiago Ruíz Retrepo.
3. Constancia de no acuerdo 2022 - 02 - 036 - 46582 - 1
4. Constancia laboral de Jorge Enrique Ruiz Jaramillo que lo acredita como conductor de ruta de la empresa transportes gran caldas S.A.S y que devenga un salario mínimo legal mensual vigente.
5. Pagos de alimentos realizados por mi poderdante:
 - 02 de agosto del 2022, valor 150.000\$ pesos envió giro postal a nombre de Luzmila Martínez González.
 - 01 de septiembre del 2022, valor 150.000\$ pesos envió giro postal a nombre de Luz Mila Martínez González.
 - 03 de octubre del 2022, valor 150.000\$ pesos envió giro postal a nombre de Luz Mila Martínez González.
 - 31 de octubre del 2022, valor 150.000\$ pesos envió giro postal a nombre de Luz Mila Martínez González.

- Factura de compra tienda Don Bebé de un valor de 147.500\$ del 31 de diciembre de 2022.
- 04 de enero de 2023, valor 150.000\$ pesos envío giro postal a nombre de Luz Mila Martínez González.
- 09 de febrero de 2023, valor 150.000\$ pesos deposito Daviplata al número 3186506667 número de Luz Mila Martínez González.

DECLARACIÓN DE PARTE

- En la hora y fecha que fije el despacho para llevarse a cabo las declaraciones de que trata el artículo 372 de Código General del Proceso, la suscrita formulará interrogatorio a la demandante LUZMILA MARTINEZ GONZALES para que rinda su declaración frente a los hechos del presente proceso.
- Le solicito a su despacho citar y hacer comparecer al demandado JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO, para que rinda su declaración como parte, a quien con fines distintos a la confesión le realizaré interrogatorio para que de fe sobre los hechos objeto de este proceso teniendo en cuenta los artículos 372 numeral 7, 170 y 190 del Código General del Proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se funda la presente acción conforme lo normado en los artículos:

- Artículo 411 Código Civil
- Artículo 24 Código de Infancia y Adolescencia
- Decreto 1818 de 1998, artículo 3
- Artículo 422 del Código General del Proceso

Derecho al mínimo vital

Sentencia T-184 de 2009. *“El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.”*

El salario que el señor Jorge Enrique Ruíz Jaramillo devenga corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al año 2023: un millón ciento sesenta mil pesos (1.160.000\$). Dentro de las pretensiones de la presente demanda la apoderada de la parte demandante solicita que se

le imponga a mi poderdante cuotas alimentarias en mesadas anticipadas por valor de quinientos mil pesos (500.000\$) (pretensión segunda) a saber, aproximadamente el 43% del salario que devenga mensualmente mi apoderado. Esta pretensión de ser decretada vulneraría seriamente el derecho al mínimo vital de mi poderdante, persona de bajos recursos económicos y de igual manera afectaría gravemente los derechos a los alimentos, al mínimo vital y a la vida digna de su hijo menor THIAGO RUIZ RESTREPO de escasos 4 meses de edad que también depende económicamente del señor JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO pues superaría entre ambos menores el límite máximo de la cuota alimentaria del 50% del salario del obligado, imponiendo una desproporción exagerada respecto al derecho alimentario del menor THIAGO RUIZ RESTREPO.

Es importante resaltar que los presupuestos de la obligación alimentaria a saber: i) existencia de un vínculo jurídico entre alimentante y alimentado; ii) capacidad económica del alimentante; y iii) y estado de necesidad del alimentado. Para el caso concreto el primer y el tercer presupuesto están fuera de discusión. Es la capacidad económica del demandado a la hora de asumir una cuota alimentaria de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) lo que resulta contrario a derecho; esto teniendo en cuenta la existencia de otro hijo menor de edad que tiene derecho a alimentos en igual proporción que su hermana.

V. ANEXOS

- 1.** Certificación de idoneidad expedido por el Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas.
- 2.** Poder especial, amplio y suficiente.
- 3.** Escrito de solicitud especial de amparo de pobreza y autorización de contenido.
- 4.** Cédula de ciudadanía de Jorge Enrique Ruiz Jaramillo
- 5.** Todos los documentos enunciados como medios de prueba documentales.

VI. COMPETENCIA

Le corresponde a usted señor Juez conocer del presente asunto, en razón a la naturaleza del mismo y el domicilio del alimentario, de conformidad a los artículos 21 y 28 del Código General del Proceso; a saber:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

2. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(...)”

VII. CUANTÍA

Manifiesto señor Juez que el presente asunto es de mínima cuantía, toda vez que el monto de las pretensiones no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VIII. NOTIFICACIONES

1. PARTE DEMANDADA

- Dirección física: Carrera 2A # 10a-03, Villamaría – Caldas.
- Correo electrónico: jorgemorochojaramillo@gmail.com
- Teléfono: 313 7053657

0. APODERADO PARTE DEMANDADA

- Dirección física: Carrera 23 Nro. 57 – 58, Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, Sede Palogrande, Manizales
- Correo electrónico: karol.511823862@ucaldas.edu.co
- Teléfono: 3116565676

Atentamente,

KAROL TATIANA AGUDELO CEBALLOS

C.C. 1.007.232.908 de Manizales (Caldas)

Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas

Referencia: Proceso verbal sumario – Fijación de cuota alimentaria – Regulación de Visitas – Custodia y Cuidado Personal en favor de menor de edad.

Radicado: 17001311000620220038200 / JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Demandante: LUZMILA MARTINEZ GONZÁLEZ, en representación legal de la menor ALISSON RUIZ MARTINEZ.

Demandado: JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO

YURY PAULINA VALLEJO POSADA, abogada en ejercicio, identificada como aparece a pie de firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **LUZMILA MARTINEZ GONZÁLEZ**, quien para este sumario obra en representación legal de la menor **ALISSON RUIZ MARTINEZ**, según el poder conferido para tales efectos.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se modificó de manera sustancial la presentación de la demanda, donde a parte de la virtualidad dispuso en su artículo 6 lo siguiente: (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...). (Subrayas y negrillas fuera de texto). El artículo 8° idem señala: “[...] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso [...]” (Subrayas y negrillas fuera de texto). De lo anterior se desprende que para la presentación de la demanda se debe cumplir con el requisito de enviarle copia de la misma a la demandada en su correo electrónico y si éste se desconoce se le enviará copia de la demanda con sus anexos por medio físico, al igual que deberá enviarle copia del escrito de subsanación de la demanda. La demanda adolece de tal requisito por lo tanto se debe aclarar lo pertinente. Así mismo, la parte demandante deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

ANEXOS.

- Demanda y anexos.
- Auto admisorio

Por tal motivo en el archivo adjunto se podrá observar el contenido de la demanda, de la cual usted en calidad de demandado tendrá la oportunidad de pronunciarse en el transcurso de diez días siguientes a la recepción de la misma.

Si por el contrario de manera personal y con el fin de llegar a un posible arreglo frente al proceso que nos asiste de manera anticipada puede comunicarse a la siguiente dirección:

Apoderada: YURY PAULINA VALLEJO POSADA en la Calle 5B N° 9 – 77 Primera Etapa Bloque 5 Apartamento 101 Balcones de la Villa / Municipio de Villamaría departamento de Caldas / Correo electrónico: paulinavallejoposada@gmail.com.

Honorable
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES (REPARTO)
Manizales - Caldas

Referencia: Proceso verbal sumario - Fijación de cuota alimentaria - Regulación de Visitas - Custodia y Cuidado Personal en favor de menor de edad.
Demandante: **LUZMILA MARTINEZ GONZÁLEZ**, en representación legal de la menor **ALISSON RUIZ MARTINEZ**.
Demandado: **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO**

YURY PAULINA VALLEJO POSADA, abogada en ejercicio, identificada como aparece a pie de firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **LUZMILA MARTINEZ GONZÁLEZ**, quien para este sumario obra en representación legal de la menor **ALISSON RUIZ MARTINEZ**, según el poder conferido para tales efectos, presento mediante este documento la respectiva demanda de Fijación de cuota alimentaria - Regulación de Visitas - Custodia y Cuidado Personal en favor de menor de edad, en la cual funge como demandado el señor **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO**, para que una vez agotado el trámite legal correspondiente se declaren favorablemente las pretensiones que aquí se manifiestan y se tomen las determinaciones a que haya lugar según las facultades *ultrapetita* y *extrapetita* en asuntos de familia, las subreglas jurisprudenciales aplicables al caso y por vía de convencionalidad de instrumentos contentivos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Teniendo este objeto como criterio de orientación, respetuosamente me permito indicar las siguientes cuestiones.

I. Identificación general de las partes vinculadas a la litis

En calidad de demandante acude **LUZMILA MARTINEZ GONZÁLEZ**, persona mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.002.546.502, y cuyo domicilio se encuentra fijado en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas/ Dirección: Carrera 38B No 67 A - 06 Barrio Pio XII, Asiste en representación de su hija menor **ALISSON RUIZ MARTINEZ**, quien cuenta en el momento con tres (3) años de edad, se identifica con el *NUIP* 1055761801, y cuyo domicilio se encuentra fijado en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas.

En calidad de demandado se encuentra el señor **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO**, persona mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.823.840, y cuyo domicilio se encuentra fijado en el municipio de Villamaria, departamento de Caldas/ Dirección: Carrera 2 A No. 10 A -03. Este además es el Padre de la referida menor **ALISSON RUIZ MARTINEZ**.

II. Hechos en los cuales se fundamenta la demanda

Primero. Mi representada **LUZMILA MARTINEZ GONZALEZ** y el señor **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO** desde el año 2017, sostuvieron una relación sentimental, con algunos periodos de convivencia, y ajena a cualquier vínculo legal.

Segundo. Producto de la relación antecedente nació la menor **ALISSON RUIZ MARTINEZ** el día dos (2) de Abril del 2018, quien se encuentra registrada en la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales bajo el *NUIP* 1055761801.

Tercero. Desde la etapa de gestación de **ALISSON RUIZ MARTINEZ**, el señor **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO**, en calidad de progenitor de aquella, se ha sustraído del cumplimiento efectivo y completo de sus deberes y obligaciones en torno a la satisfacción de los derechos y garantías de los cuales es titular la menor como sujeto de especial protección constitucional, especialmente, los alimentos.

Cuarto. Debido a los seguidos y constantes incumplimientos en torno a los deberes y obligaciones imputables al señor **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO** como progenitor de la menor **ALISSON RUIZ MARTINEZ** mi representada ha adelantado en diferentes ocasiones las gestiones administrativas y judiciales tendientes a la satisfacción de los derechos y garantías que le asisten a la prenotada niña por vía de las disposiciones convencionales, constitucionales y legales fijadas a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Quinto. La menor **ALISSON RUIZ MARTINEZ** cuenta en la actualidad con tres (3) años de edad, y como resultado de esta etapa de vida, los cuidados en cuanto a salud, educación, recreación, vestuario se incrementan a diario toda vez que se encuentra en constante crecimiento. De allí que, elaborando un breve resumen de los gastos que debe asumir integralmente mi representada, en cuanto a la carga alimentaria de su hija para alimentos congruos y necesarios, como también el salvaguardar la universalidad de derechos que le asisten a la menor, se pueden discriminar mensualmente los siguientes:

Concepto / necesidades de la menor	Valor de los gastos a 2022
Alimentos y habitación	\$ 407.000
Educación y formación deportiva	\$ 125.000
Vestuario	\$ 110.000
Recreación	\$ 100.000
Salud	\$ 130.000

Sexto. Sin duda, el contexto fáctico descrito, la precariedad material y las circunstancias que rodean el estado de vida actual de la hija de mi prohijada, la menor **ALISSON RUIZ MARTINEZ** implican justamente la necesidad de dar trámite a la solicitud de la referencia.

Séptimo. Para el día 25 de mayo del año 2022, a través del Centro de Conciliación de la Universidad de Caldas, se llevó a cabo audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, la cual es declarada fallida toda vez que no se logra un acuerdo, al no asistirle ánimo conciliatorio al padre a la prentada menor.

Octavo. No obstante al no llegarse a un acuerdo conciliatorio, para efectos de fijar cuota alimentaria, de conformidad con la coherencia y suficiencia a las necesidades de la niña **ALISSON RUIZ MARTINEZ**, razón por la cual al no existir una fijación de asignación alimentaria, se impide el garantizar la satisfacción del núcleo esencial del derecho a percibir alimentos, de acuerdo a las prerrogativas convencionales, constitucionales y legales que rigen la materia.

Noveno. De otro lado, en términos de *insuficiencia de recursos*, el señor **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO**, progenitor de la menor **ALISSON RUIZ MARTINEZ**, donde en la actualidad ni si quiera suministra una cuota voluntaria de carácter alimentario, son las resultas de su falta de compromiso paternal.

Decimo. Consecuente con lo anterior, y al visualizarse notoriamente la capacidad y obligatoriedad que le asiste al demandado, se acude ante este despacho para que se fije cuota alimentaria en favor de **ALISSON RUIZ MARTINEZ** en la capacidad que como alimentante y obligado también tiene el Padre de la menor, señor **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO**, teniendo en cuenta los gastos que genera la manutención de la referida niña, tales como alimentación, educación, habitación, vestido, asistencia médica y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de la hija de mi representada.

Décimo Primero. Sin duda, el contexto fáctico descrito, la precariedad material y las circunstancias que rodean el estado de vida actual de mi poderdante y de su hija menor **ALISSON RUIZ MARTINEZ** implican justamente la necesidad de dar trámite al proceso de la referencia y a las medidas de provisionales que se solicitan, por cuanto, a modo de recapitulación, el aquí demandado está en capacidad de cumplir con la obligación alimentaria deprecada.

III. Pretensiones de la demanda

De acuerdo a la narración de los hechos que anteceden, los medios de prueba que se disponen y solicitan, así como los criterios jurisprudenciales y legales aplicables al caso en cuestión, solicito respetuosamente sea declarado a satisfacción el siguiente *petitum*, el cual se fija en primer lugar desde los presupuestos y consecuencias de la obligación alimentaria a cargo del demandado **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO** y seguidamente, se establece desde el marco de las obligaciones especiales de este último a favor del menor y mi poderdante. Todo lo anterior, sin perjuicio de las solicitudes provisionales que también se enuncian en el cuerpo de esta demanda, de las facultades *ultra* y *extra petitum* que se estimen pertinentes en materia de familia, y la aplicación por vía de convencionalidad de instrumentos legales contentivos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Primero. Que se condene al demandado **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO** a suministrar alimentos congruos a favor de la menor **ALISSON RUIZ MARTINEZ** para que este reciba las cuotas alimentarias que indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

Segundo. Que como resultado de la anterior declaración, se ordene al demandado **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO** a realizar el pago de cuotas alimentarias en mesadas anticipadas por un valor de quinientos mil pesos (\$500.000), las cuales deberá consignar respectivamente dentro de los primeros cinco días de cada mes y a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Tercero. Que teniendo como fundamento en la declaración antecedente, se ordene al demandado **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO** a realizar el referido pago de cuotas alimentarias en las condiciones expuestas, ya sea a orden del despacho.

Cuarto. Que a partir de las declaraciones previas en torno al pago de cuotas alimentarias en mesadas anticipadas, se decreta que las mismas aumenten cada doce (12) meses por un valor igual al porcentaje del incremento del salario mínimo legal vigente estipulado por el gobierno nacional.

Quinto. Que adicionalmente se decreta a favor de la menor **ALISSON RUIZ MARTINEZ** y a cargo del demandado **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO** el pago de dos mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre, por el valor correspondiente al 50 % de un (1) salario mínimo mensual vigente para la fecha en la cual se causen, con el fin de cubrir a favor del niño los gastos adicionales en época de cese de actividades escolares y festividades.

Sexto. Que se notifique al demandado de las sanciones, tanto pecuniarias como penales, en que incurrirá en caso de no dar cumplimiento a la obligación alimentaria que le imponga el Juzgado, advirtiéndole que no se podrá ausentar del país sin dejar una garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Séptimo. Que de acuerdo con criterio establecido en el numeral quinto del artículo 598 del Código General del Proceso, se proceda a decretar las medidas provisionales que se enuncian en este escrito de demanda y las cautelares que se presentan en escrito anexo.

Octavo. Que se ordene al demandado **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO** a que afilie a la menor **ALISSON RUIZ MARTINEZ** en calidad de beneficiaria como su hija en los correspondientes servicios integrales de salud y cajas de compensación, de manera que se satisfaga el acceso permanente a las prestaciones que requiera la menor en torno a su salud.

Noveno. Que una vez agotado el trámite correspondiente a que haya lugar se condene en costas y agencias en derecho al demandado **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO**.

IV. Solicitudes provisionales

Teniendo como criterio normativo los preceptos establecidos en los artículos 82, 83, 88 y 598 del Código General del Proceso, las subreglas jurisprudenciales aplicables a este tipo de casos y la interpretación de instrumentos de derecho vigentes en materia de protección a los niños, niñas y adolescentes, se solicita respetuosamente que con la admisión de la demanda se proceda a decretar provisionalmente lo que a continuación se enuncia.

Primero. Que se proceda a decretar una fijación provisional de alimentos a favor del menor **ALISSON RUIZ MARTINEZ** y a cargo del demandado **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO**, para así dar efecto positivo a la atención de las necesidades y expensas de la niña durante el trámite del proceso que aquí se avoca, ya sea a orden del despacho.

Segundo. Que la fijación provisional de alimentos se realice por el valor correspondiente al 50 % del salario mínimo legal mensual vigente, suma que tiene como parámetros los gastos que ha asumido mi

representada **LUZMILA MARTINEZ GONZÁLEZ** el cuidado y manutención necesaria de ella y de su hija menor, según lo expuesto en los hechos de la demanda.

Se estima que con este valor se pueda cubrir parcialmente durante el trámite del proceso las necesidades que actualmente se tienen en razón de vivienda, comida, servicios y todos aquellos otros que hacen parte de la dinámica de vida del hogar de mi representada y de su hija menor. Esto, sin perjuicio de mejor criterio del despacho teniendo en cuenta la pretensión segunda del *petitum*.

Tercero. Que se ordene con la admisión de la demanda se ordene al señor **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO** afiliar a la menor **ALISSON RUIZ MARTINEZ** en calidad de beneficiaria como su hija en los correspondientes servicios integrales de salud.

V. Medios de prueba

Solicito respetuosamente, señor Juez, que en las oportunidades procesales correspondientes se reconozcan, decreten y practiquen los medios de prueba que a continuación se enuncian

Afirmaciones y negaciones indefinidas

- Las afirmaciones y/o negaciones de esta demanda que cumplan con los requisitos para constituirse como indefinidas conforme al Código General del Proceso.

Declaración de parte

- En la hora y fecha que fije el despacho para llevarse a cabo las declaraciones de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el suscrito formulará interrogatorio al demandado **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO**.
- Solicito señor Juez que sea citada la demandante **LUZMILA MARTINEZ GONZÁLEZ** para que rinda su declaración como parte, y a quien con fines diferentes a la confesión le formularé interrogatorio sobre todos los hechos relacionados y concernientes al objeto del proceso de referencia, en los términos del artículo 372 numeral 7, artículo 170 inciso segundo y artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso.

Documentos que se aportan con el escrito de demanda

- Copia del Registro civil de nacimiento de la menor **ALISSON RUIZ MARTINEZ**.
- Copia digitalizada del Audiencia de Conciliación Bajo Radicado No. 01642 de fecha 25 de Mayo del 2022, del Centro de Conciliación Fanny Gonzales Franco de la Universidad de Caldas.

Documentos que se aporten con la contestación de la demanda

- Se manifiesta de antemano que se desconoce y cuestiona el origen de aquellos documentos que no cumplan con los requisitos del artículo 244 del Código General del Proceso y que sean aportados por el demandado en el escrito de contestación de la demanda.

Declaraciones de Terceros – Testimoniales

Se solicita respetuosamente al despacho recibir en la hora y fecha que sea designada las declaraciones de las siguientes personas:

- Declaración de la señora **NINY JOHANA BEDOYA CORDOBA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 30.230.897 de Manizales-. Su dirección: Barrio La Sultana, ciudad de Manizales, Caldas. Teléfono: 320-7087815. Correo electrónico: johanajb24@hotmail.com

- Declaración de la señora **LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.002.591.737 de Manizales-. Su dirección: Barrio Pio XII ciudad de Manizales, Caldas. Teléfono: 314-8045041. Correo electrónico: lilimargon99@gmail.com
- Declaración de la señora **ERIKA RIVILLAS GOMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.053.834.305 de Manizales. Su dirección: Barrio José Restrepo ciudad de Manizales, Caldas. Teléfono: 322-7614134. Correo electrónico: cleidermanramirez@gmail.com

Las personas llamadas a declarar presentaran su testimonio de acuerdo a lo que conocen directa e indirectamente sobre los hechos que se han enunciado en la demanda.

VI. Fundamentos de derecho y jurisprudenciales

Señalo los siguientes fundamentos tomando en consideración los criterios sustantivos y adjetivos que regulan los hechos, pretensiones y medios de prueba de la demanda:

Constitución Política: artículos 1, 13, 42, 43, 44, 93 y 95 / Ley 1098 de 2006: artículos 8, 17, 24, 41, 111 129 y siguientes / Código Civil: artículos 411 y siguientes / Código General del Proceso: artículos 22, 82 a 84, 390 a 392 y 598 / Convencionales: Declaración Universal de los Derechos del Niño; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y Convención sobre Derechos del Niño.

Derecho fundamental de los NNA a recibir alimentos

En términos constitucionales y jurisprudenciales, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos se considera a partir de su iusfundamentabilidad autónoma. Así, artículo 44 de la Constitución Política establece que "son *derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión*". De otro lado, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, estableció la siguiente definición de los alimentos:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que el indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

En este contexto, se puede concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Reglas jurisprudenciales en torno a la obligación alimentaria

«La obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o *alimentante* al beneficiario o *alimentario*; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del

alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva» (Corte Constitucional, Sentencia C-017/19).

VII. Procedimiento y competencia

La demanda judicial corresponde a un proceso verbal sumario, conforme las reglas contenidas en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso. Adicionalmente, es usted competente señor Juez para conocer del proceso en los términos del artículo 21 del citado corpus, así como en razón del domicilio actual de las partes vinculadas a esta litis y por la naturaleza del proceso.

VIII. Anexos

Aporto como anexos a este escrito de demanda:

- Documentos enunciados en el acápite de medios de prueba.
- Poder para actuar.
- Solicitud de medidas cautelares.

IX. De las direcciones para efectos de notificación

Demandado

El señor **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO**, recibirá notificaciones en la dirección correspondiente a el municipio de Villamaría, departamento de Caldas/ Dirección: Carrera 2 A No. 10 A -03/ Celular: 313-7053657/ Correo electrónico: se desconoce y por ende se le notificara en físico para los actos pertinentes.

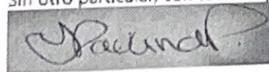
En los términos del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, se manifiesta que la referida dirección de correo electrónico del demandado fue obtenida mediante la verificación de los datos de contacto que este relaciona en su cuenta de Whatsapp

Demandante

Mi representada recibirá notificaciones en la dirección correspondiente a ciudad de Manizales, departamento de Caldas/ Dirección: Carrera 388 No 67 A -06 Barrio Pio XI /Celular: 318-6506667/ Correo electrónico: luzmilamartinezgonzales@gmail.com

La apoderada recibirá notificaciones en la calle 5B No 9-77, Barrio *Balcones de La Villa*, Primera Etapa, Bloque 5, Apartamento 101, municipio de Villamaría, Caldas. Número celular: (+57) 3122574760. Correo electrónico: paulinavallejoposada@gmail.com.

Sin otro particular, con todo respeto.



Yury Paulina Vallejo Posada
Cédula de Ciudadanía No. 1.053.801.612 de Manizales, Caldas.
Tarjeta Profesional No. 339.061 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorable
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES (REPARTO)
Manizales - Caldas

Referencia: Proceso verbal sumario - Fijación de cuota alimentaria - Regulación de Visitas - Custodia y Cuidado Personal en favor de menor de edad.
Demandante: LUZMILA MARTINEZ GONZÁLEZ, en representación legal de la menor ALISSON RUIZ MARTINEZ.
Demandado: JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO.
Asunto: Solicitud de MEDIDAS CAUTELARES.

YURY PAULINA VALLEJO POSADA, abogada en ejercicio, identificada como aparece a pie de firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **LUZMILA MARTINEZ GONZÁLEZ**, quien para este sumario obra en representación legal de la menor **ALISSON RUIZ MARTINEZ**, según el poder conferido para tales efectos, presento mediante este documento la solicitud de medidas cautelares atendiendo las disposiciones establecidas en los artículos 590 y 598 del Código General del Proceso, y demás reglas concordantes en los términos del Código Civil, Ley 1098 de 2006, los instrumentos nacionales e internacionales para la protección los niños, niñas y adolescentes, así como la jurisprudencia aplicable al proceso de la referencia.

Medidas cautelares

Sobre cuentas de ahorro del demandado

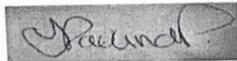
Solicito sea decretado el embargo y retención de la totalidad de las sumas de dinero que se encuentren registradas en favor del señor **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO**, persona mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.823.840, en las entidades **DAVIVIENDA-BANCOLOMBIA- BANCO AGRARIO - FALABELLA- BANCO DE BOGOTÁ - BANCO CAJA SOCIAL- BANCO BBVA**.

Para tal evento, le solicito señor juez expedir los oficios correspondientes y notificarlos a través del centro de servicios judiciales.

Sobre las medidas cautelares preferentes en materia de familia

Atendiendo el criterio establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso, me permito solicitar sea decretado por parte del despacho la medida relacionada con Dar aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años (2).

Sin otro particular, con todo respeto.



Yury Paulina Vallejo Posada
Cédula de Ciudadanía No. 1.053.801.612 de Manizales, Caldas.
Tarjeta Profesional No. 339.061 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS (REPARTO)
I. S. D.

Asunto: PODER ESPECIAL

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA - REGULACION DE VISITAS - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en favor de Menor de Edad.

Demandante: LUZMILA MARTINEZ GONZÁLEZ

Demandado: JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO

LUZMILA MARTINEZ GONZÁLEZ quien es mayor de edad, identificada con C.C. N° 1'002.546.582 de Manizales, domiciliada y residente en la Carrera 38B No 67A-06 Barrio Pio XII de la ciudad de Manizales/ Correo electrónico: luzmilamartinezgonzales@gmail.com / Celular: 318-6506667, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a YURY PAULINA VALLEJO POSADA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.801.612 de Manizales, con Tarjeta Profesional de Abogada 339.061 del Consejo Superior de la Judicatura domiciliada y residente en el municipio de Villamaría / Correo electrónico: paulinavallejoposada@gmail.com / Celular: 312-2574760, para que inicie y lleve hasta su culminación PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA - REGULACION DE VISITAS - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en favor de Menor de Edad en favor de mi hija ALISSON RUIZ MARTINEZ identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.055.761.801 que reposa en la Notaría Cuarta de Manizales.

Mi apoderada posee las facultades de Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir, y todas las relacionadas con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito que se le conceda Personería Jurídica para actuar a mi representante legal, YURY PAULINA VALLEJO POSADA.

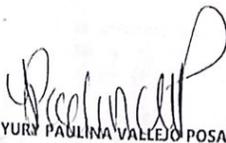
Cordialmente,



LUZMILA MARTINEZ GONZÁLEZ

C.C 1'002.546.582 de Manizales.

Acepto,



YURY PAULINA VALLEJO POSADA

C.C. 1'053.801.612, de Manizales - Caldas.

T.P 339.061 expedida por el C.S de la J.

Correo Electrónico: paulinavallejoposada@gmail.com

Celular: 312-2574760

Dirección de Notificaciones: Villamaría - Caldas/ Balcones de la Villa Etapa 1 Bloque 5 Apartamento 101.

Adolescencia. Para tal efecto se librá el oficio pertinente.

No es procedente SOLICITAR OFICIAR a las entidades bancarias relacionadas, jurídicamente esta no es la forma de acreditar la capacidad económica de

CONSTANCIA. Noviembre 09 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos para menores para resolver lo pertinente.

Rad. 2022-382.

M. Consuelo Quintero Vergara

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales Caldas, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2022-00382 00 (V. Alimentos Menores)

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderada de confianza por la señora LUZMILA MARTÍNEZ GONZÁLEZ en representación de su menor hija ARM contra el progenitor de esta JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO, mayor de edad y vecino de Villamaría Caldas. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA - promovida a través de apoderada de confianza por la señora LUZMILA MARTÍNEZ GONZÁLEZ en representación de su menor hija ARM contra el progenitor de esta JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO, mayor de edad y vecino de Villamaría Caldas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR – COMO MEDIDA CAUTELAR - “Alimentos Provisionales” - en favor de la menor alimentaria y a cargo del señor JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO en el equivalente al 30% del salario mínimo mensual conforme a lo establecido en el artículo 129 del CIA., toda vez que no se tiene acreditada la capacidad económica del demandado, ni se informa a que se dedica o cuál es su patrimonio real.

Se limita la solicitud de medidas cautelares sólo a la fijación de los alimentos provisionales, y a la prohibición de salida del país del señor JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO, conforme lo autoriza el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Para tal efecto se librá el oficio pertinente.

No es procedente **SOLICITAR OFICIAR** a las entidades bancarias relacionadas, jurídicamente esta no es la forma de acreditar la capacidad económica de

una persona (como investigar por parte del despacho los ingresos de la parte demandada); además de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, tal como se ha solicitado, dicha norma se refiere a procesos ejecutivos, requiriéndose al menos que la parte demandante acredite y/o puntualice en cuál de las entidades bancarias y qué productos precisamente maneja el demandado, indicando uno a uno, los mismos y haciendo precisa identificación de ellos. Es decir, si los posee en sucursal o principal de dichas entidades, clase de cuenta o producto e indicando la dirección electrónica de cada uno de ellos (Art. 590 ibidem), para que no se torne ilusoria la medida, en los casos de cuotas adeudadas, y que se requiera su ejecución. Es bien sabido que si no se logra acreditar la capacidad económica del demandado, se presume que al menos gana el salario mínimo legal vigente en Colombia. Tampoco es pertinente a través de este medio solicitar como medida la afiliación a los servicios de salud.

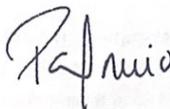
CUARTO: NOTIFICAR este auto al accionado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos, de quien se informa reside en la Carrera 2 A No. 10 A 03, del municipio de Villamaría Caldas, celular 3137053657 a través el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, a donde se enviarán las respectivas diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial al correo electrónico amgil@procuraduria.gov.co y al Defensor de Familia rodrigo.correa@icbf.gov.co, para lo de sus cargos.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. YURY PAULINA VALLEJO POSADA abogada titulada para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR desde ahora que una vez surtida la notificación personal se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, respecto al envío simultáneo a los demás sujetos de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

NOTÍFQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 200 el 11 de noviembre
de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario

**EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.**

Nit 800036394-4

Nómina correspondiente al periodo del 01/02/2023 al 28/02/2023

LATERAL	3440
NOMBRE DEL TRABAJADOR	JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO
IDENTIFICACION	1053823840

SUELDO BASICO	1.160.000
DIAS TRABAJADOS	30
DEVENGADO	1.160.000
INCAPACIDAD	0
AUXILIO DE TRANSPORTE	140.606
TOTAL DEVENGADO	1.300.606

APORTES EPS	46.400
APORTES PENSION	46.400
OTROS DESCUENTOS	-
TOTAL DESCUENTOS	92.800

NETO A PAGAR	1.207.806
---------------------	------------------

FIRMA EMPLEADO

C.C.

Facturación autorizada del 8703 5000001
al 10000000 Resolución POS 18764022552243
DEL 09/12/2021
VIGENCIA 18 MESES DOC. EQUIVALENTE A LA
FACT VENTA : 87039849809

ENVIO GIRO POSTAL
ID.TRA:5433236927 CLI: 1053823840
COD SEG : 1629670626
PIN : 119221249109849809
TOKEN SEG : NINGUNO
FECHA GIRO : 02/08/2022 - 17:40:59
ORIGEN : TREFILADOS
DIR : CL 6 12 02 MZ 66
TELEFONO : 8777530
REMIT : JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO
IDENTIFICACION : 1053823840
TELEFONOS: 0 Cel: 0
CORREO: @
DESTINO: MANIZALES PRINCIPAL CALDASSUSU
DIR : CR 22 N 20 60
TELEFONO: 68971499
DEST : LUZ MILA MARTINEZ GONZALEZ
IDENTIFICACION : 1002546582
TELEFONO : 9999999 Cel: 3136541624
CORREO: @

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTA: *

FLETE: ***7,500 OTROS : *****0
GIRO POSTAL: ***142,500
VALOR TOTAL: ***150,000

Con la firma de este documento ACEPTO
las condiciones del Contrato de
prestación de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atención y en la página
web www.supergiros.com.co.

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA : AAAULbAA4AANXBCAAG
1053823840 REMIT: JORGE ENRIQUE RUIZ JAK
IMPRESO: 02/08/2022 - 17:40:59

FACT VENTA : 87039922065

ENVIO GIRO POSTAL
ID.TRA:5486690607 CLI: 1053823840
COD SEG : 49099427
PIN : 119221249109922065
TOKEN SEG : NINGUNO
FECHA GIRO : 01/09/2022 - 19:05:34
ORIGEN : OFICINA PRINCIPAL VILLAMARIA
DIR : CR 4 9 15
TELEFONO : 8971499
REMIT : JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO
IDENTIFICACION : 1053823840
TELEFONOS: 0 Cel: 0
CORREO: @
DESTINO: MANIZALES PRINCIPAL GALDASSUSU
DIR : CR 22 N 20 60
TELEFONO: 68971499
DEST : LUZ MILA MARTINEZ GONZALEZ
IDENTIFICACION : 1002546582
TELEFONO : 9999999 Cel: 3136541624
CORREO: @

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTA: *

FLETE: ***7,500 OTROS : *****0
GIRO POSTAL: ****142,500
VALOR TOTAL: ****150,000

Con la firma de este documento ACEPTO
las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co.
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA : AAULbAA4AAOWgkAAB
1053823840 REMIT: JORGE ENRIQUE RUIZ JAR

Facturacion autorizada del 8703 15000002
al 16000000 Resolución POS 18764036395004
DEL 19/09/2022
VIGENCIA 18 MESES DOC. EQUIVALENTE A LA
FACT VENTA : 870315012608

ENVIO GIRO POSTAL
ID.TRA:5544593235 CLI: 1053823840
COD SEG : -1260873201
PIN : 1192212491015012608
TOKEN SEG : NINGUNO
FECHA GIRO : 03/10/2022 - 07:57:38
ORIGEN : TREFILADOS
DIR : CL 6 12 02 MZ 66
TELEFONO : 8777530
REMIT : JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO
IDENTIFICACION : 1053823840
TELEFONOS: 0 Cel: 0
CORREO: @
DESTINO: MANIZALES PRINCIPAL CALDASSUSU
DIR : CR 22 N 20 60
TELEFONO: 68971499
DEST : LUZ MILA MARTINEZ GONZALEZ
IDENTIFICACION : 1002546582
TELEFONO : 9999999 Cel: 3136541624
CORREO: @

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTA: *

FLETE: ***7,500 OTROS : *****0
GIRO POSTAL: ***142,500
VALOR TOTAL: ***150,000

Con la firma de este documento ACEPTO
las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co.
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA : AAAULbADEAAB5aeAAC
1053823840 REMIT: JORGE ENRIQUE RUIZ JAF
FECHA: 03/10/2022 - 07:57:38

FACT VENTA : DT0313002424

ENVIO GIRO POSTAL

ID.TRA:5598682078 CLI: 1053823840
COD SEG : 2056753510
PIN : 1192212491015082424
TOKEN SEG : NINGUNO
FECHA GIRO : 31/10/2022 - 18:51:31
ORIGEN : OFICINA PRINCIPAL VILLAMARIA
DIR : CR 4 9 15
TELEFONO : 8971499
REMIT : JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO
IDENTIFICACION : 1053823840
TELEFONOS: 0 Cel: 0
CORREO: @
DESTINO: MANIZALES PRINCIPAL CALDASSUSU
DIR : CR 22 N 20 60
TELEFONO: 68971499
DEST : LUZ MILA MARTINEZ GONZALEZ
IDENTIFICACION : 1002546582
TELEFONO : 9999999 Cel: 3136541624
CORREO: @

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTA: *

FLETE: ***7,500 OTROS : *****0
GIRO POSTAL: ****142,500
VALOR TOTAL: ****150,000

Con la firma de este documento ACEPTO
las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co.
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA : AAAULbAA5AAKwpJAAA
1053823840 REMIT: JORGE ENRIQUE RUIZ JAR

TIENDA: Don Bebe
Don Bebe: 25559
2022-12-31 15:45:09
VENDEDOR: Sandra
CC: 222222222222
CLIENTE: ADQUIRIENTE FINAL

Prod	Cant	Precio	Desc	Subtotal
3082-BLUSA T12	1	\$ 26.900	\$ 0	\$ 26.900
3110- BOXER	1	\$ 6.900	\$ 0	\$ 6.900
NIÑER NIÑA	1	\$ 59.900	\$ 0	\$ 59.900
431- JARDINERA T8	1	\$ 49.900	\$ 0	\$ 49.900
3466-MEDIA NIÑA T4-6	1	\$ 3.900	\$ 0	\$ 3.900

DESCUENTO \$ 0
Iva 0%(0%) \$ 0
TOTAL \$ 147.500
ARTICULOS 5
PAGADO \$ 147.500

FORMA DE PAGO	VALOR	FECHA
Efectivo	\$ 147.500	2022-12-31

Gracias por su compra.

desarrollado por L. MONTA SAS
www.bonerp.com

www.supergiros.com.co
email: serviciosalcliente@supergiros.com.co
Regimen Comon Grandes Contribuyentes
Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Minio Resol 1215/14

Facturacion autorizada del 8703 15000002
al 16000000 Resolucion POS 18764036395004
DEL 19/09/2022
VIGENCIA 18 MESES DOC. EQUIVALENTE A LA
FACT VENTA : 870315244038

COD SEG : 0000002189
PIN : 1192212491015244038
TOKEN SEG : NINGUNO
FECHA GIRO : 04/01/2023 - 18:43:31
ORIGEN : OFICINA PRINCIPAL VILLAMARIA
DIR : CR 4 9 15
TELEFONO : 8971499
REMIT : JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO
IDENTIFICACION : 1053823840
TELEFONOS: 0 Cel: 0
CORREO: @
DESTINO: MANIZALES PRINCIPAL CALDASSUSU
DIR : CR 22 N 20 60
TELEFONO: 68971499
DEST : LUZ MILA MARTINEZ GONZALEZ
IDENTIFICACION : 1002546582
TELEFONO : 9999999 Cel: 3136541624
CORREO: @

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTA: *

FLETE: ***7,500 OTROS : *****0
GIRO POSTAL: ****142,500
VALOR TOTAL: ****150,000

Con la firma de este documento ACEPTO
las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co.

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA : AAAULBADOAABZMBAAA
1053823840 REMIT: JORGE ENRIQUE RUIZ JAR
IMPRESO: 04/01/2023 - 18:43:31
por Red Empresarial De Servicios SA
NIT: 9000847779

BANCO DAVIVIENDA

Depósito Daviplata

Fecha: 09/02/2023 Hora: 16:21:46
Jornada: Normal
Oficina: 852
Terminal: C10852W703
Usuario: 619
Tipo Producto: Daviplata
No Producto: 3186506667
Titular Producto:
LUZMILA MARTINEZ GONZ
Vr. Efectivo: \$146,200.00
Vr. Cheque: \$.00
Comisión: \$3,800.00
Vr. Total: \$150,000.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 918628

Quien realiza la transacción

Tipo Id: CC
No Id: 1053823840

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la
Información impresa es correcta.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

62260019

NUIP 1059210339

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 01	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código F 3 F
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA-CALDAS-VILLAMARIA

Datos del inscrito

Primer Apellido RUIZ	Segundo Apellido RESTREPO
Nombre(s) THIAGO	
Fecha de nacimiento Año 2022 Mes OCT Día 07	Sexo (en letras) MASCULINO
Grupo sanguíneo A	Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección) COLOMBIA -CALDAS- MANIZALES	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo 22105910130993
---	---

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos
RUIZ JARAMILLO JORGE ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.053.823.840	Nacionalidad COLOMBIANO
--	----------------------------

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos
RESTREPO HERNANDEZ LEIDY JOHANA

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.036.599.083	Nacionalidad COLOMBIANA
--	----------------------------

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
RUIZ JARAMILLO JORGE ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.053.823.840	Firma Jorge Enrique Ruiz J
--	-------------------------------

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Fecha de inscripción Año 2022 Mes OCT Día 14	Nombre y firma del funcionario que autoriza JUAN DE LA CRUZ NAVARRO ZULUAGA
---	--

Reconocimiento paterno Jorge Enrique Ruiz J	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento JUAN DE LA CRUZ NAVARRO ZULUAGA
--	--

ENMENDADO SI VALE "COLOMBIA" "MANIZALES"

La suscrita Notaria Unica Encargada del Circulo de Villamaria - Caldas certifica que esta es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la Notaria.

FECHA: 13 OCT. 2022

NOTARIA UNICA DE VILLAMARIA
ANTONIO BA LENGUEPEZ
NOTARIA ENCARGADA



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Coadema s.a.

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

884 13 40 - 884 42 39 - 880 61 01

Carrera 21 # 21 - 43/47



NUIP 1055761801

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 57870462

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Honaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número 03	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 2004
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES						

Datos del inscrito

Primer Apellido RUIZ		Segundo Apellido MARTINEZ	
Nombres ALLISSON			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	
Año 2018	Mes abr	Día 02	FEMENINO
Grupo Sanguíneo 0		Factor RH -	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección) COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES			

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo 14582990-7
----------------------------	---

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos MARTINEZ GONZALEZ LUZMILA	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 1.000.546.592 MANIZALES	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos RUIZ JARAMILLO JORGE ENRIQUE	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 1.053.823.840 MANIZALES	Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos RUIZ JARAMILLO JORGE ENRIQUE	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 1.053.823.840 MANIZALES	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	

Fecha de inscripción

Año 2018	Mes abr	Día 09
----------	---------	--------

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
NOTARIO CUARTO
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

INSCRITO EN EL TOMO 80 FOLIO 663 DE VARIOS.

Fecha de Expedición: 09 de abril de 2018

TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.

Cubrimos las rutas del café

Nit:800036394-4

LA JEFE DE GESTIÓN HUMANA TRANSPORTES GRAN CALDAS

HACE CONSTAR:

Certificamos que el señor **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO** con cedula de ciudadanía **1053823840** labora en la empresa como conductor de ruta con contrato a término fijo inferior a un año devengando un salario mínimo legal vigente, más auxilio de transporte.

16-01-2020 **HASTA** 30-04-2020.
10-12-2022. ACTIVO

La presente se firma en Manizales al 28 de febrero de 2023.

Cordialmente,



JULIANA ANDREA VALENCIA GRISALES

Jefe Gestión Humana

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.053.823.840**

RUIZ JARAMILLO

APELLIDOS

JORGE ENRIQUE

NOMBRES

Jorge Enrique R.J.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-ENE-1993**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

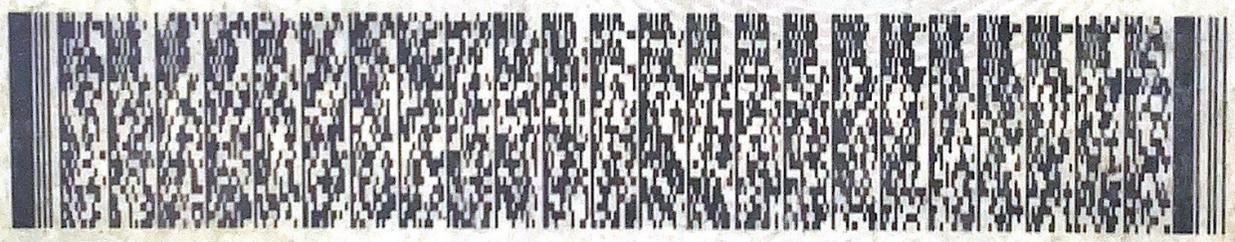
SEXO

13-ENE-2011 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0900100-00284577-M-1053823840-20110318

0026225984A 1

35720880

**EL DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURIDICO DANIEL RESTREPO
ESCOBAR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS**

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y en general en sus funciones establecidas en el artículo 4 literal k) acuerdo 028 de 2003 del consejo superior de la Universidad de Caldas que a la letra dice... “Expedir las constancias y certificaciones relacionadas con las actividades de las estudiantes, asistentes docentes y demás relacionadas con el funcionamiento del consultorio jurídico”.

MANIFIESTA:

Que **AGUDELO CEBALLOS KAROL TATIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1'007.232.908 Código 511823862 teléfono 3116565676 con correo institucional karol.511823862@ucaldas.edu.co; es miembro activo del Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” y académicamente es idóneo para ser Abogado (a) de Pobres (según la Ley 2113 de 2021); por estas razones declaro que es apto para ejercer la representación judicial al señor(a) **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO**, en el PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS. El cual se lleva a cabo en el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**. Según radicado **17001311000620220038200**.

Para constancia se firma en Manizales, el primer (01) día del mes de Marzo de dos mil veintitrés (2023), a solicitud del interesado.

Cordialmente,



JUAN FELIPE OROZCO OSPINA
Director Académico

Manizales, 6 de marzo de 2023

Señor

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D

Referencia	OTORGAMIENTO DE PODER
Demandante	YURY PAULINA VALLEJO representante legal de LUZMILA MARTINEZ GONZALEZ
Demandado	JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO
Proceso	VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - REGULACIÓN DE VISITAS - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL EN FAVOR DE MENOR DE EDAD.

Yo, **JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO**, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en los términos del artículo 74 del C.G.P., a la estudiante **KAROL TATIANA AGUDELO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.232.908 expedida en Manizales, con domicilio en la ciudad de Manizales, estudiante de Derecho de la Universidad de Caldas, facultada, además, por el certificado de idoneidad expedido por el Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar"; para que en mi nombre y representación, continúe y lleve hasta su terminación el **PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - REGULACIÓN DE VISITAS- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL EN FAVOR DE MENOR DE EDAD**, con radicado No. 17001311000620220038200, seguido en contra de la señora LUZMILA MARTINEZ GONZALEZ, con domicilio en Manizales.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas gestiones necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, conforme lo establece el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, salvo la de recibir.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Jorge Enrique Ruiz J.

Acepto,

Parte.

1053823840

Manizales, 8 de Marzo de 2023.

Señor

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES (CALDAS)

E.S.D

REFERENCIA	Autorización de contenido y Solicitud especial de amparo de pobreza
DEMANDANTE	YURY PAULINA VALLEJO POSADA representante legal de LUZMILA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	KAROL TATIANA AGUDELO CEBALLOS representante legal de JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO
PROCESO	17001311000620220038200

JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO mayor de edad, vecino del Municipio de Villamaría, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.823.840, residente en el municipio de Manizales, Caldas, manifiesto respetuosamente que:

PRIMERO. He leído la presente demanda, y estoy de acuerdo con los hechos y pretensiones de la misma, razón por la cual AUTORIZO su presentación por encontrarse acorde a la información suministrada en el Consultorio Jurídico -Daniel Restrepo Escobar- de la Universidad de Caldas.

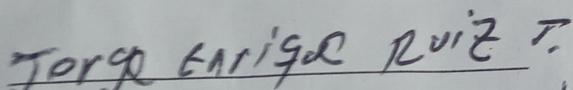
En consecuencia, asumo todas las consecuencias de la veracidad o falsedad de los anexos de la misma.

SEGUNDO. No cuento con los medios económicos suficientes para adelantar el proceso a través de apoderado de confianza y por tal motivo acudí ante su despacho a través de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico "DANIEL RESTREPO ESCOBAR" de la Universidad de Caldas. Esto bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, ruego señor Juez tramitar en lo pertinente bajo la figura del Amparo de Pobreza, conforme a los artículos 151 y s.s del CGP, en consonancia con la presunción dispuesta en el Art. 11 de la ley 2113 de 2021, para efecto de la no condena en costas.

Del Señor Juez,

Atentamente


JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO

C.C. No. 1.053.823.840 de Manizales.

1053823840



Universidad de Caldas

KAROL TATIANA AGUDELO CEBALLOS <karol.511823862@ucaldas.edu.co>

(sin asunto)

1 mensaje

Jorge Enrique Ruiz Jaramillo <jorgemorochojaramillo@gmail.com>
Para: karol.511823862@ucaldas.edu.co

7 de marzo de 2023, 13:56



20230307_135433.jpg
4097K



CONTESTACIÓN DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

1 mensaje

KAROL TATIANA AGUDELO CEBALLOS <karol.511823862@ucaldas.edu.co> 8 de marzo de 2023, 16:35
Para: "paulinavallejoposada@gmail.com" <paulinavallejoposada@gmail.com>, "luzmilamartinezgonzales@gmail.com" <luzmilamartinezgonzales@gmail.com>

Buenas tardes, adjunto contestación de demanda de Fijación de cuota alimentaria - regulación de visitas - custodia y cuidado personal en favor de menor de edad. con radicado 170013110006**20220038200**.

Demandante: Luzmila Martinez Gonzalez

Demandado: Jorge Enrique Ruiz Jaramillo.

También adjunto certificado de idoneidad, anexos y pruebas objeto de este proceso.

Atentamente,

Karol Tatiana Agudelo Ceballos.

Apoderada de la parte demandada.

5 adjuntos



20230307_135433 (1).jpg
4097K

CONTESTACIÓN JORGE ENRIQUE RUIZ .pdf
400K

ANEXOS JORGE ENRIQUE RUIZ.pdf
6986K

AGUDELO CEBALLOS KAROL TATIANA .pdf
272K

poder jorge ruiz (2).pdf
74K



Universidad de Caldas

KAROL TATIANA AGUDELO CEBALLOS <karol.511823862@ucaldas.edu.co>

(sin asunto)

1 mensaje

Jorge Enrique Ruiz Jaramillo <jorgemorochojaramillo@gmail.com>
Para: karol.511823862@ucaldas.edu.co

8 de marzo de 2023, 15:53



20230308_154945.jpg
4097K